



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 51

Proceso:	Permiso de salida del país
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00216 00
Demandante:	Darly Johana Marín Largo en representación de los menores J.J.P.M. y A.P.M
Demandado:	Jhon Alexander Penagos Barrios

1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

2. HECHOS

2.1. Manifiesta que los menores JUAN JOSÉ PENAGOS MARÍN, de 15 años y ALEXANDER PENAGOS MARÍN 11 años, son hijos de los señores DARLY JOHANA MARÍN LARGO y JHON ALEXANDER PENAGOS BARRIOS, y agrega que los citados menores requieren el cuidado personal y permanente de uno de sus progenitores, tal y como lo aconseja la profesional en psicología LINA YIZETH ORTIZ, en valoración realizada a los menores y teniendo en cuenta que, actualmente residen en los municipios de Alcalá y El Cairo Valle del Cauca respectivamente, sin que convivan con ninguno de sus progenitores, resaltando que el señor JHON ALEXANDER, reside en el municipio de Alcalá Valle del Cauca, pero es completamente indiferente a la formación de sus hijos y tiene una relación distante con ellos.

2.2. Indica que, el señor JHON ALEXANDER PENAGOS BARRIOS, es conocido públicamente como una persona que desprecia a sus hijos y les niega el suministro de la cuota alimentaria fijada por autoridad competente, por lo cual, existe en su contra una demanda ejecutiva de alimentos cursando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá Valle del Cauca, al igual que también cursa un proceso penal ante la Fiscalía 18 local del mismo municipio por el delito de inasistencia alimentaria.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

2.3. Agrega que, el señor JHON ALEXANDER PENAGOS BARRIOS, ha pretendido que para otorgar el permiso de salida del país a sus menores hijos, debe mediar por parte de la progenitora de los menores, expedición de paz y salvo por las cuotas de alimentos que no ha sufragado, además de que solicite la terminación del proceso penal y ejecutivo de alimentos en su contra.

2.4. Que la señora DARLY JOHANA MARÍN LARGO, tiene su domicilio y residencia en España, y que es ella quien suministra el dinero que se requiere para la manutención de sus menores hijos, y que en dicho país, la señora MARÍN LARGO tiene estabilidad emocional y económica, en razón a que tiene una relación en unión libre, la cual inclusive fue protocolizada mediante escritura pública ante la autoridad competente en el citado Estado, y adicional a ello, cuenta con allá cuenta con seguridad social en salud, para efectos de incluir a sus hijos con el fin de que se les realicen los tratamientos médicos y psicológicos que requieren.

2.5. Que los menores JUAN JOSÉ PENAGOS MARÍN y ALEXANDER PENAGOS MARÍN, requieren viajar al exterior, con el objeto de residir en compañía de su progenitora, para obtener una mejor calidad de vida a nivel económico, emocional y sentimental, además de que para que puedan terminar sus estudios en España bajo la supervisión de la madre de los menores, en tanto que, estando en Colombia han mermado en forma notoria su rendimiento académico y su comportamiento social.

2.6. Expone que, el menor ALEXANDER PENAGOS MARÍN, presenta una patología de apendicitis con complicaciones de peritonitis, con prolapso rectal, sumado a episodios de depresión, situación que genera que no pueda ingerir alimentos comunes, y los que ingiere, deben ser preparados de forma especial, lo cual hace que no pueda desarrollar actividades físicas normales como un adolescente de su edad, lo que a su vez le genera inestabilidad e inseguridad que le generan timidez, depresión y despiste, por lo que requiere el apoyo afectivo y emocional de su progenitora.

2.7. Añade que, el menor JUAN JOSÉ PENAGOS MARÍN, al igual que su hermano, requiere del apoyo afectivo y emocional de su progenitora, además de tratamiento por el comportamiento de aislamiento y la dificultad que presenta para expresar sus sentimientos y emociones.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

2.8. Por último, pone de presente que el señor JHON ALEXANDER PENAGOS BARRIOS, se ha negado a dar la autorización para que sus menores hijos viajen a España en compañía de la señora DARLY JOHANA MARÍN LARGO, y que es por ello que se presentó la demanda que dio origen a este proceso.

3. PRETENSIONES

La parte demandante solicita que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

1º) Que se autorice a los menores JUAN JOSÉ PENAGOS MARÍN y ALEXANDER PENAGOS MARÍN, la salida del país con destino a ESPAÑA en compañía de la señora DARLY JOHANA MARÍN LARGO.

2º) Que se condene en costas al demandado.

4. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

A través de auto No. 869 del 7 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, se ordenó tramitarla siguiendo el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario y se ordenó la notificación personal al demandado, a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago Valle y al Agente del Ministerio Público; Igualmente se ordenó la realización de valoración socio familiar a los menores JUAN JOSÉ PENAGOS MARÍN y ALEXANDER PENAGOS MARÍN, por parte del asistente social del Juzgado y se reconoció personería jurídica suficiente al apoderado judicial de la demandante.

En la fecha del 14 de septiembre de 2021, se realizó el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio a la Defensoría de Familia a través de la dirección electrónica conocida de la citada entidad pública, razón por la cual la notificación personal fue realizada en la fecha del 17 de septiembre de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Mediante el auto No. 229 del 28 de febrero de 2022, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente respecto del auto admisorio de la demanda; Igualmente se tuvo por no contestada la demanda respecto del demandado, en razón a que, si bien es cierto que el demandado presentó escritos de contestación de la demanda manifestando estar de acuerdo con la pretensión de permiso de salida del país de sus menores hijos, tal actuación no la hizo a través de apoderado judicial, incumpliendo con ello el derecho de postulación requerido para comparecer al proceso conforme lo establecido en el artículo 73 de la ley 1564 de 2012.

En la fecha del 30 de marzo de 2022, se allega informe de valoración sociofamiliar por parte del asistente social del Juzgado, informe que se puso en conocimiento de las partes mediante auto No. 453 del 21 de abril de 2022; Igualmente, a través de dicha providencia, se requirió a la parte actora para que aportara copia del contrato laboral de la actividad que ejercía en España y en general, para que especificara todas las situaciones que tendrán los menores J.J.P.M y A.P.M una vez se encuentren residiendo en el citado País.

Mediante memorial presentado el día 26 de abril de 2022, la parte actora procedió a cumplir con el requerimiento efectuado en el auto indicado en el párrafo anterior.

En la fecha del 30 de marzo de 2022, se realizó el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio a la Personería Municipal de Cartago Valle del Cauca en representación del ministerio público, a través de la dirección electrónica conocida de la citada entidad pública, razón por la cual la notificación personal fue realizada en la fecha del 4 de abril de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante auto No. 493 del 2 de mayo de 2022, ordenó pasar a Despacho el expediente para proferir la Sentencia que en derecho correspondiera, teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso en debida forma y por tal se tuvo por no contestada la demanda, y que además de ello, en escritos de contestación de la demanda presentados por él directamente, manifestó que no se oponía a la pretensión de salida del país de sus menores hijos.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

5. PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- 1) Copia de Registro Civil de nacimiento del menor JUAN JOSÉ PENAGOS MARÍN.
- 2) Copia del registro civil de nacimiento del menor ALEXANDER PENAGOS MARÍN.
- 3) Copia tarjeta de identidad del menor JUAN JOSÉ PENAGOS MARÍN
- 4) Copia de tarjeta de identidad del menor ALEXANDER PENAGOS MARÍN.
- 5) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DARLY JOHANA MARÍN LARGO.
- 6) Copia de registro de vacunación de los menores ALEXANDER y JUAN JOSÉ PENAGOS MARÍN.
- 7) Copia de resolución No. 001-10 del 28 de abril de 2010 de fijación provisional de alimentos expedida por la Comisaría de Familia Intermunicipal de El Cairo Valle del Cauca.
- 8) Copia de acta de audiencia de conciliación del 5 de febrero de 2018 expedida por la Comisaría de Familia de Alcalá Vale del Cauca.
- 9) Copia de auto interlocutorio del 5 de febrero de 2018 expedido por la Comisaría de Familia de Alcalá Vale del Cauca.
- 10) Copia de demanda ejecutiva de alimentos dirigida ante el Juez Promiscuo Municipal de Alcalá Valle del Cauca.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

11) Copia de informe de valoración psicológica realizada a los menores JUAN JOSÉ y ALEXANDER PENAGOS MARÍN del 31 de mayo de 2021.

12) Certificado de estudios del menor ALEXANDER PENAGOS MARÍN, expedido el 15 de abril de 2021.

13) Copia de historia clínica del menor ALEXANDER PENAGOS MARÍN.

14) Copia de pasaporte de la señora DARLY JOHANA MARÍN LARGO.

15) Copia de “ESCRITURA DE UNIÓN ESTABLE” No. 480 del 9 de junio de 2020, expedida por el Notario del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

16) Copia de documento denominado “contrato de arrendamiento donde actualmente habita la demandante y donde vivirían con ella los adolescentes”.

Por otro lado, la parte actora solicitó el decreto y práctica de pruebas testimoniales, sin embargo, en razón a de la no oposición del demandado a las pretensiones de la demanda, y a la decisión de dictar Sentencia anticipada por medio de la presente providencia, el Juzgado prescinde de las mismas.

5.2. DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas otras pruebas.

5.3. DE OFICIO

Se tiene en cuenta para efectos de la decisión que se concretará en la parte resolutive de esta providencia, el **INFORME DE VALORACIÓN SOCIOFAMILIAR** elaborado por el asistente social del Juzgado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 21 numeral 6° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, cumple con las exigencias legales procesales, la parte demandante DARLY JOHANA MARÍN LARGO, tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, e igualmente se encuentra representado por apoderado judicial; mientras que, por la parte pasiva de la presente acción, se encuentra vinculada al proceso en legal forma, conforme a la notificación por conducta concluyente. Respecto de la legitimación en la causa, tanto la parte activa como pasiva se encuentran legitimados para actuar en el presente asunto, al ser los progenitores y representantes legales de los menores ALEXANDER y JUAN JOSÉ.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar, ¿Si en el presente si se reúnen los requisitos necesarios de la pretensión que busca obtener por parte de la señora DARLY JOHANA MARÍN LARGO, el **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** de los menores ALEXANDER PENAGOS MARÍN y JUAN JOSÉ PENAGOS MARÍN?

8. POSICIÓN DEL DESPACHO.

La posición que esta judicatura tiene respecto del problema jurídico planteado en el caso bajo examen es que **SI** se reúnen los requisitos de derecho sustancial como procesal para acceder a las pretensiones de conceder el **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** de los menores ALEXANDER y JUAN JOSÉ PENAGOS MARÍN.

9. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL DESPACHO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

9.1 FACTICOS:

1) La señora DARLY JOHANA MARÍN LARGO y el señor JHON ALEXANDER PENAGOS BARRIOS, son los padres de los menores ALEXANDER y JUAN JOSÉ, cuya custodia es compartida por ambos padres, mientras que el cuidado personal es ejercido por la progenitora.

2) En la demanda, la parte actora solicitó como pretensión principal que se conceda el permiso de salida del país a los menores ALEXANDER y JUAN JOSÉ PENAGOS MARÍN con destino al País de España, con el propósito de residir allí en compañía de su progenitora, la señora DARLY JOHANA MARÍN LARGO, permiso que hasta el momento no ha sido otorgado voluntariamente por el señor JHON ALEXANDER PENAGOS BARRIOS.

3) Al señor JHON ALEXANDER PENAGOS BARRIOS, se le tuvo por no contestada la demanda por no comparecer al proceso a través de un profesional del derecho, sin embargo, en escrito presentado por el directamente, manifestó no oponerse a la pretensión de permiso de salida del país de sus menores hijos.

4) La señora DARLY JOHANA MARÍN LARGO, a través de su apoderado judicial, manifestó que, en virtud de la necesidad de sus menores hijos, actualmente se encuentra residiendo con ellos en Colombia y le indicó al Juzgado todas las condiciones y la forma en que puede garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales de ALEXANDER y JUAN JOSÉ, una vez se encuentren residiendo junto a ella en España.

9.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

La Constitución Nacional en su artículo 44, establece con claridad que:

“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños **prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia,** sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, **con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.**

La Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, expresó que:

“Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) **amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico**, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la **prostitución**, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. **Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez** y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

4.5. A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez *“gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*.

4.6. En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.”

5.1. Al analizar el contenido del artículo 44 de la Constitución, en cuanto a la necesidad de proteger el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, la jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en la importancia de la familia para el desarrollo integral y armónico de la infancia. De allí que la relación entre sus miembros contribuye, en principio, a crear un ambiente de amor y cuidado indispensable para alcanzar dicho objetivo. De tal manera que desconocer la protección de la familia, incluyendo los vínculos de sus miembros separados por cualquier circunstancia, implica al mismo tiempo amenazar seriamente los derechos fundamentales de los niños.

5.2. Ha sostenido la Corte que un niño o una niña sin familia, se ven privados de crecer en un ambiente de cariño, afecto, solidaridad, alimentación equilibrada que propicia la educación, la recreación y la cultura. Por ello, sus padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza-, son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los vínculos familiares y deben poner especial atención encaminada a que la niñez crezca en un escenario apropiado para el ejercicio de sus derechos y que puedan contar



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

con los cuidados y la atención requerida. Desde esa óptica, la intervención estatal en el núcleo familiar, está autorizado de manera marginal y subsidiaria y únicamente si se presentan razones suficientes que así lo ameriten. Es decir, solamente en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los niños y niñas, le corresponde al Estado hacerlo.

5.3. Ha insistido la Corte en que la identificación del nivel de amparo y de cuidado que el Estado debe proporcionar, así como la forma en que ha llevarse a cabo, implica un análisis de cada caso y de las singularidades del mismo. Ha destacado que la intervención estatal no puede fundarse en que los padres o familiares carecen de suficientes recursos económicos y nivel de educación, en razón a que ello implicaría, a más de una sanción jurídica irrazonable a padres y a hijos, un trato a todas luces discriminatorio, porque terminaría por restringir con base en tales carencias, el derecho que tienen los niños y niñas de gozar de la compañía y el amor de la propia familia.

5.4. Sobre este aspecto, la Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8 y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

5.5. En ese mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que, a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

5.6 Dentro de las situaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional que ameritan la separación de los niños y niñas de su entorno familiar, al no cumplirse las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez, se encuentran las siguientes: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a *“toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”* y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.

5.7. De lo expuesto se puede inferir que existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, **a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales.** Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, **en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen.** En todo caso, la carga de la prueba recae en quien alega las mencionadas circunstancias, en el trámite de los procesos pertinentes regulados en la legislación, con estricto respeto de la garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

5.8. En definitiva, según lo indicado en el artículo 44 de la Constitución el mantenimiento de las relaciones personales estrechas directas y personales entre los hijos y sus padres –aún cuando éstos últimos estén separados por cualquier causa- constituye un derecho fundamental, que puede ser protegido a través de la acción de tutela”. (Resaltado fuera de texto)¹

El Código de la infancia y la adolescencia, tiene por objeto *“establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”*.

Es por ello que, establece como derechos de los niños la vida, **a una buena calidad de vida** y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente; pues se ha entendido con justificables razones que **“la calidad de**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2012, MP Jorge Iván Palacio Palacio



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano.

Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano”.

En concordancia con las reglas anteriores, la misma codificación, establece que los *Derechos de protección de los niños, las niñas y los adolescentes*, quienes deben ser protegidos contra *“El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención”.*

DEL PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en línea jurisprudencial homogénea, recogida en la sentencia **C-718 de 2012**, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“...la sentencia T-939 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) explicó que como las decisiones de custodia y cuidado personal –y lo mismo ocurre con la salida del país- no significan la pérdida de la patria potestad ni del vínculo familiar de sangre; tampoco eximen a los padres biológicos de sus obligaciones como tales^[34]. Además, esas decisiones son susceptibles de conciliación ante el defensor de familia y, en el evento de acudirse a un juez, la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material por cuanto ellas “pueden ser revisadas posteriormente en el mismo proceso de tenencia y cuidado donde se adoptó, o en posterior que la ley autorice, cuando el cambio de las circunstancias iniciales así lo aconseje.”^[35]

Igualmente debe tenerse en cuenta que la salida del niño del país no implica la separación definitiva y absoluta del niño del padre que no viaja o no se traslada al exterior. Incluso cuando el niño viaja en compañía del padre que tiene la custodia, el otro progenitor no pierde el derecho a seguir en contacto con el niño ni a tener un régimen de visitas. Incluso la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 12 de 1991, establece en su artículo 9.3. el deber de los Estados Partes de respetar “el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

superior del niño,” y en su artículo 10.2, el derecho de los niños cuyos padres residan en Estados diferentes, a mantener, “salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres.” En este orden de ideas, no sólo es que la decisión sobre permiso de salida del país no hace tránsito a cosa juzgada material, sino que además ella no genera una situación de separación definitiva, en la medida que al lado de la autorización de salida del país con carácter indefinido, que en sí misma implica el otorgamiento de la custodia en cabeza del padre que se traslada con el niño, el juez de familia debe fijar un régimen de visitas y de contacto con el otro padre.

3.5.2.3. *Además, el Código de la Infancia y la Adolescencia prevé mecanismos administrativos, judiciales y extrajudiciales encaminados a asegurar la realización y protección de los derechos de los niños incluso dentro de su núcleo familiar. Los derechos de los niños se garantizan ya con medidas preventivas, de control y de restablecimiento, de manera que con la vigencia de las excepciones acusadas, no se puede afirmar que éstos quedan desprotegidos.*

Así, el artículo 41 del Código pone en cabeza del Estado obligaciones de política pública, de prevención, y de control y sanción, encaminadas al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes^[36]. El Capítulo II regula el proceso y las medidas de restablecimiento de derechos, que se activan cuando un niño, niña o adolescente se encuentra en situación de vulnerabilidad. Entre un amplio conjunto de medidas dirigidas a la restauración de su dignidad e integridad, se consagra la medida de ubicación en medio familiar^[37], esto es, con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando éstos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

De manera que, en caso de que la persona que se haya hecho cargo del niño, no asegure su bienestar y la protección de sus derechos, el Estado tiene herramientas suficientes para restablecerlos, incluso reubicándolo con el padre o los miembros de la familia extensa que tengan aptitud para brindarle el cuidado y cariño necesarios. Si el argumento es que el sólo hecho de la probabilidad de un riesgo para sus derechos debería ser suficiente para declarar que la única instancia en estos procesos es inexequible, debe afirmarse que el régimen general de protección de derechos de los



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

niños, niñas y adolescentes, es suficientemente garantista en cuanto provee efectivas medidas tanto para prevenir la violación de sus derechos, como para restablecerlos.

También el numeral 7 del artículo 53 consagra como medida de restablecimiento, la facultad de la autoridad competente de promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar, como por ejemplo, solicitar al juez de familia que conoció el caso, un nuevo estudio del mismo”.

10. CONCLUSIÓN:

1) Teniendo en cuenta todos los elementos dispuestos anteriormente, la conclusión inequívoca a la que se llega, es que no solo es pertinente sino además necesario que se conceda el permiso de salida del país a los menores ALEXANDER y JUAN JOSÉ PENAGOS MARÍN, para efectos de que residan con su progenitora DARLY JOHANA MARÍN LARGO, en España, país en donde actualmente se encuentra establecida y tiene un proyecto de vida a tal punto que tiene una relación de pareja asemejada a la figura de la unión marital de hecho, con una persona de nacionalidad española en dicho país.

Así mismo, se tiene en cuenta lo manifestado por el demandado, respecto a que no se oponía a la pretensión de permiso de salida del país de sus menores hijos para que residan en compañía de su progenitora, quien debía estar a su lado, aunado a que los niños se encuentran sin la presencia física de sus progenitores de relevancia para su crianza.

2) Por último, no se impondrá condena en costas, en virtud de que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y como quiera que en el expediente no hay comprobación de su causación, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda que, para proceso verbal sumario de permiso de salida del país de los menores ALEXANDER y JUAN JOSÉ PENAGOS MARÍN, de forma permanente, propuesto a través de apoderado judicial por la señora DARLY JOHANA MARÍN LARGO, en contra del señor JHON ALEXANDER PENAGOS BARRIOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se otorga el permiso a la señora DARLY JOHANA MARÍN LARGO para que saque del país a sus hijos ALEXANDER y JUAN JOSÉ PENAGOS MARÍN, hacia España, de carácter permanente, obligándose a mantener contacto por alguno de los medios tecnológicos entre los menores y su padre, de tal suerte que se mantenga el vínculo paterno filial vigente.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se expidan los oficios y copias respectivas las autoridades de migración y demás correspondientes.

CUARTO: ORDENAR a la señora DARLY JOHANA MARÍN LARGO, informe al juzgado con antelación de 10 días, la fecha en que viajará con los menores ALEXANDER PENAGOS MARÍN y JUAN JOSÉ PENAGOS MARÍN, hacia España, así como la dirección donde tendrá su residencia.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago
- Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
96

26 de mayo de 2022

Luis Eduardo Aragon Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1fa2ea6e11b8219162bd8c779a36f763bfa868187b535211414c7fdd82d3a5**

Documento generado en 25/05/2022 05:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>